



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-00591-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO	FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO Y ANA MARIA GUEVARA MORALES
DECISION	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En aplicación de lo regulado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene como notificado al señor FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO, desde el día 23 de febrero de 2022 de conformidad al acta de envío y entrega de correo electrónico e-entrega mediante el cual se certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-receptor, al correo electrónico fabianblancoc@gmail.com venciendo el término para presentar contestación de la demanda el día 09 de marzo de 2022, sin que se hubiera presentado la misma.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se reconoció y tener al abogado JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ como apoderado del ejecutado FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder arrimado. En procura de que los apoderados puedan realizar el debido seguimiento a la actuación, se ordenó compartir link del expediente a aquellos y en la dirección electrónica que suministran

En cuanto a la señora ANA MARIA GUEVARA MORALES, desde el día 23 de febrero de 2022 de conformidad al acta de envío y entrega de correo electrónico e-entrega mediante el cual se certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-receptor, al correo electrónico anamariaguevara07@gmail.com venciendo el término para presentar contestación de la demanda el día 09 de marzo de 2022, sin que se hubiera presentado la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados de manera personal (conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022) a los ejecutados FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO identificado con C.C. No. 74.862.050, ANA MARIA GUEVARA MORALES identificada con C.C. No. 1.032.393.096 conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada por ninguno de los dos señores demandados.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO identificado con C.C. No. 74.862.050, ANA MARIA GUEVARA MORALES identificada con C.C. No. 1.032.393.096, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

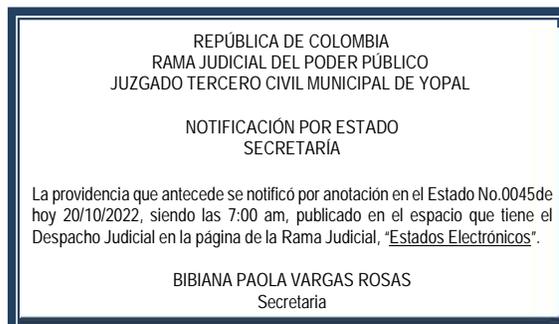
QUINTO: Se ordena a las partes presentar liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Se corrige numeral cuarto del auto diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y se reconoce personería a JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ C.C. 74.754.952, T.P. 293.985 del C. S.J. como apoderado del señor FABIAN ANDRES BLANCO COSSIO.

SEPTIMO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee30af572aa0ec2eb21f8fa92dbf6acd8db80a4baca2e7332a4fee3f4aa0e93**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	20210064300
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CUSIANA GAS S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ALARCON MORALES
DECISION	RECHAZO DE LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se inadmite la reforma de la demanda y se le otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma so pena de rechazo y la parte interesada en esta causa no presento escrito de subsanación de la reforma de la demanda dentro de término.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo singular de **GASES DEL CUSIANAS.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S.P. NIT No. 800.218.682-2** contra **GUILLERMO ALARCON MORALES C.C. No. 74.754.793** por no haberse subsanado en termino

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

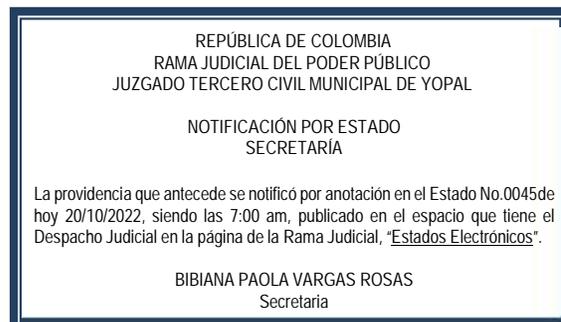
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b847f6438bd36bbcc86e539da852541f98451debe138e0d79c14add207201e5**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	202100740000
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALORA Y CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA
DECISION	RECHAZO DE LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmite la demanda y se le otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma so pena de rechazo y la parte interesada en esta causa no presento escrito de subsanación de la demanda dentro de término.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo singular de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.** contra las señoras **YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALORA Y CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA** por no haberse subsanado en termino

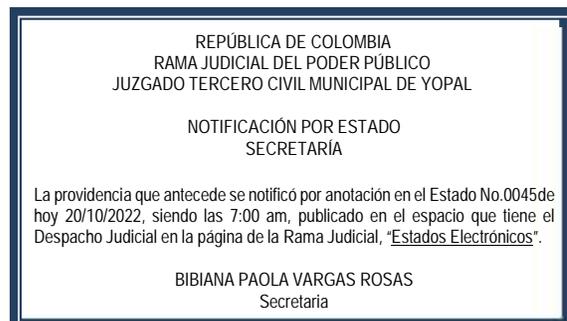
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba89458334cd488981709280d88fb318af465ae5a49f884e7f27e7a7daa679**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	202100757000
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADO	MAURICIO ALFREDO HURTADO IZQUIERDO C.C. 17.147.305
DECISION	RECHAZO DE LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmite la demanda y se le otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma so pena de rechazo y la parte interesada en esta causa no presento escrito de subsanación de la demanda dentro de término.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo singular de menor cuantía del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con **NIT No. 860.002.964-4** contra el señor **MAURICIO ALFREDO HURTADO IZQUIERDO** identificado con **C.C. 17.147.305** por no haberse subsanado en termino.

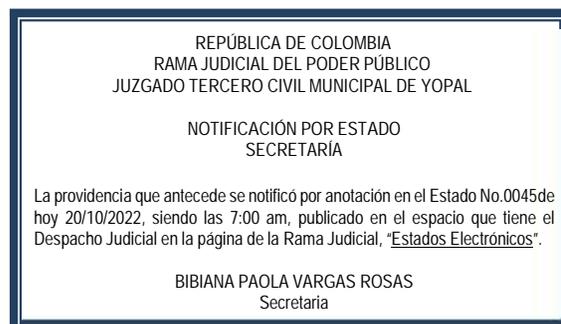
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc2a53dbe59074cf6475572244db46bfb0dbfae73572b9f64252f559a8c33f**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	202100765000
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CA-TEKOM S.A.S NIT 830.100.593-6
DEMANDADO	LETICIA PALACIOS BERNAL C.C 47.438.295
DECISION	RECHAZO DE LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su subsanación o rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmite la demanda la parte actora a través de su apoderado judicial presenta escrito de subsanación, sin embargo, no se subsanan los literales:

B) (...) Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman (...)

Toda vez que no se incorpora constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas reclamadas.

E) (...) Informe a través de que medio obtuvo el correo electrónico del demandado (decreto 806 de 2020) (...)

Literal que ni siquiera fue mencionado en el escrito de subsanación.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo singular de **CA-TEKOM S.A.S** identificado con **NIT 830.100.593-6** contra la señora **LETICIA PALACIOS BERNAL** identificada con **C.C 47.438.295** a efectos de que no se corrigieron los yerros aquí indicados.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0045 de hoy 20/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4975908ba5f853c3ffd637bbec25665c687020ae6f01d7f99a7ee8ff7f71e2ce**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-00772-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	ZULMA MARTINEZ DUARTE Y OTRO
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2021 notificada por estado No. 00038 de fecha 15 de octubre de 2021, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 22 de octubre de 2021.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: i) Pagaré número 8001111, suscrito el 10 de noviembre de 2014, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS (\$7.997.005.00) M/CTE, con fecha de vencimiento de la obligación el 10 de enero de 2019, el pagaré objeto de ejecución a la fecha de presentación de la demanda se encuentra vencido.

Por lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por la aquí ejecutada.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. en contra de las señoras ANGIE ALEXANDRA MARTINEZ SOGAMOSO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.006.552.304 de Yopal –Casanare y ZULMA MARTINEZ DUARTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.791.894 de Paz de Ariporo –Casanare por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ NUMERO 800111111. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.469.665,00)M/Cte, por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019.

1.1 Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho(2018)hasta el día primero (01) de septiembre de dos mil veinte(2020), sobre la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.469.665,00) M/Cte.

1.2. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte(2020),sobre la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.469.665,00) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada las señoras ANGIE ALEXANDRA MARTINEZ SOGAMOSO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.006.552.304 de Yopal –Casanare y ZULMA MARTINEZ DUARTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.791.894 de Paz de Ariporo –Casanare, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, " POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES " a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

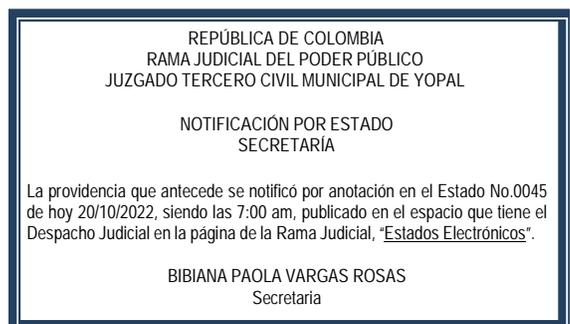
SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.118.556.831 y T.P 20.495 del C.S de la J, en los términos y para los efectos expresados en el poder allegado para que actúe como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f6b96fd9ef39feb6753368c05cec5f23ad3920fd0f9d695c75fb78890e2858**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2022-00627-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SWEM SVENZON ASCENCIO DELGADO CC. 1.098.696.199
DEMANDADO	JEHOVER HERNÁNDEZ LAGOS CC. 4151953
DECISION	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ingresas al despacho de forma digital el proceso de la referencia, por lo que se procede a emitir pronunciamiento acerca de su orden de pago, inadmisión y rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciaran a continuación:

En concordancia con el artículo 84 del CGP en su numeral primero es necesario anexar a toda demanda el poder para iniciar el proceso. En La demanda no se aportó poder, ergo tampoco se aportó constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante o presentación personal-reconocimiento.

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual se ha de aportar su correspondiente constancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

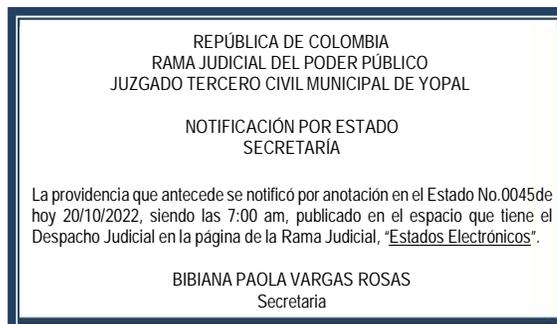
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir este requisito contemplado en el artículo 84 del C.G.P. y del artículo 05 de la ley 2213 de 2022 conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff10edcc5d0c9046495513b74da6c11b6b0135bb245bef8728c80368be6ba89**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000687
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	MARIA EUGENIA FARFAN REBOLLEDO
DECISION	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En aplicación de lo regulado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene como notificada a la señora **MARIA EUGENIA FARFAN REBOLLEDO**, desde el día 19 de julio de 2022 de conformidad al acta de envió y entrega de correo electrónico e-entrega mediante el cual se certifica que ha realizado el servicio de envió de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-receptor, al correo electrónico kirpa2009@hotmail.com venciendo el término para presentar contestación de la demanda el día 09 de marzo de 2022, sin que se hubiera presentado la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022) a la ejecutada MARIA EUGENIA FARFAN REBOLLEDO identificada con C.C. No. 68.296.723 conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de MARIA EUGENIA FARFAN REBOLLEDO identificada con C.C. No. 68.296.723, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

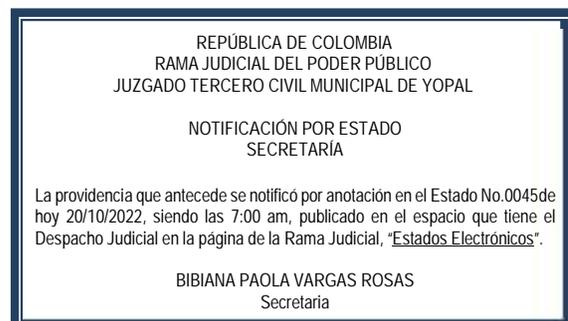
QUINTO: Se ordena a las partes presentar liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8448ebe978cd93976daeb28621f4dfa460278ef35a7f8b94dc6919420f5a62**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2022-00628-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY TOBIAN ACOSTA C.C. 1.118.556.836
DEMANDADO	JHENY JHURIET CAMPO RICO C.C. 1.118.548.779 ELBER JOSE GALEZO NIEBLES C.C. 1.118.538.450
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho de forma digital el proceso de la referencia, por lo que se procede a emitir pronunciamiento acerca de su orden de pago, inadmisión y rechazo. El C. G. P. establece los requisitos generales y especiales con los que debe contener la demanda al momento de su presentación (art. 82 a 84 y 89 ibidem), las cuales se deben aplicar en concordancia con la ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Así mismo el estatuto procesal en su artículo 422 establece que se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación:

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: i) Letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, como consta en el título valor aportado, suscrito el 13 de octubre de 2021; ahora bien, se pretende hacer exigible el pago de la suma adeudada más los intereses corrientes y moratorios generados por el impago de la obligación, nótese que la fecha de vencimiento del título valor corresponde al 23 de octubre de 2021, el que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencido. Ahora, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P. Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FREDY TOBIAN ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.556.836 en contra de los señores **JHENY JHURIET CAMPO RICO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.548.779 y **ELBER JOSE GALEZO NIEBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.538.450 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARÉ No. 7173652.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

1). La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar, con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el día 14 de octubre de 2021 hasta el día 23 de octubre de 2021, conforme a la tasa máxima legal permitida.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 23 de octubre de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada los señores **JHENY JHURIET CAMPO RICO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.118.548.779** y **ELBER JOSE GALEZO NIEBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.118.538.450**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Se autoriza a secretaria para notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva en las direcciones físicas calle 20ª No. 11-120 en la ciudad de Yopal, o en la calle 24 No. 23-15 Almacén Olímpica (una vez se verifiquen practicadas las medidas cautelares) advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. Lo anterior sin perjuicio del deber que tiene el ejecutante de impulsar la debida notificación, en el marco de su debida diligencia profesional; tendrá validez la que primero se materialice.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaria notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0045 de hoy 20/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feadf2820afed5e38d15229d9dcffaad09609fa23179e72fa19a142970341e**

Documento generado en 19/10/2022 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**